

## **DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

### **ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD : REQUISITOS; ALCANCES**

La excepción a la prohibición de adopción de mayores de edad tiene como exigencia que se pueda comprobar que el trato filial se desarrolló durante la menor edad, es decir hasta antes de cumplir los 18 años.

La posesión de estado importa la apariencia de la titularidad de un estado civil, fundado en el ejercicio público y continuado de las facultades correspondientes al mismo.

Lo relevante es que el vínculo se haya originado, desarrollado y mantenido con la publicidad suficiente para permitir acreditar su desarrollo en similares condiciones a los otros tipos filiales, con lazos afectivos consolidados y por los cuales se brindó los cuidados necesarios para el desarrollo.

Causa: “G., G.A. s/Guarda con vías de adopción” -Fallo N° 863/15- del Excmo Tribunal de Familia de fecha 29/10/15; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga.

### **ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD-DERECHO COMPARADO : ALCANCES; PROCEDENCIA**

Muchas son las normativas que en el Derecho Comparado receptan la adopción de personas mayores de edad siempre que haya existido posesión de estado en la minoría de edad. Es cierto que en la mayoría de ellas se agregan también otros requisitos no previstos en el presente artículo por considerarse que la mayor flexibilización de la norma permite contemplar supuestos fácticos diversos pero a los cuales cabría aplicarle la misma respuesta normativa. A modo de ejemplo podemos citar el Código de Familia de Costa Rica (Ley 5476 del 5-8-74) que establece en su artículo 109 que pueden ser adoptadas “Las personas mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de seis años antes de cumplir la mayoría y hayan mantenido vínculos familiares o afectivos con los adoptantes”. También el Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador (Ley 100, Registro Oficial 737, del 3-1-2003), que en su artículo 157, inciso “c”, dispone que podrán ser adoptadas personas mayores de edad, “Cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un período no inferior a cuatro años”. El interrogante surge a las claras: ¿Acaso una persona en posesión de estado de hijo con su/s pretendiente/s adoptante/s desde los 15 años de edad, llegada a la mayoría de edad, no tendría el mismo derecho de emplazarse en ese estado de hijo del mismo modo que una persona cuya posesión hubiere comenzado, por ejemplo, a los 12 años? La respuesta afirmativa se impone.

Causa: “G., G.A. s/Guarda con vías de adopción” -Fallo N° 863/15- del Excmo Tribunal de Familia de fecha 29/10/15; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga.